

INE/CG67/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-728/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG890/2015 POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG795/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG493/2015** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes, al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Querétaro.

II.- El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG/493/2015.

III.- En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG795/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de

Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes, al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Querétaro.

IV. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-495/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG795/2015.

V. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG890/2015**, por el que se modifica la resolución INE/CG795/2015 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el estado de Querétaro.

VI. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de octubre de dos mil quince, el Licenciado Pablo Gómez Álvarez representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-728/2015**.

VII. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el cuatro de noviembre de dos mil quince, determinando en su Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

UNICO. *Se **revoca** en la parte impugnada, la resolución controvertida para los efectos precisados en el Considerando Quinto.*

(…)”

VIII. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-728/2015, tuvo por efectos revocar la Resolución INE/CG890/2015, también lo es que de la resolución de mérito se desprendió el “Anexo B”, el cual consistía en la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

derivado de lo anterior y de la importancia de contar con un Dictamen Consolidado se procederá a la elaboración del mismo, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

VIII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cuarta sesión extraordinaria de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y de Ayuntamientos en el estado de Querétaro, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-728/2015**.

3. Que el cuatro de noviembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución identificada con el número **INE/CG890/2015**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando CUARTO de la sentencia **SUP-RAP-728/2015**, relativa al **estudio de fondo**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

CUARTO. Estudio de Fondo de la Litis. *Una vez transcritos los conceptos de agravio manifestados por el recurrente y precisado lo anterior, a continuación se hace el estudio correspondiente.*

De la lectura integral de la demanda se constata que el partido político recurrente aduce vulneración a lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 1º, 22 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, párrafo 1, inciso d), fracciones III y IV, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo 1, inciso b), fracción III, 456, párrafo 1, inciso a) y 462, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque la autoridad responsable omitió hacer una correcta valoración de los documentos que el partido político apelante aportó con sus informes de gasto de campaña y con el escrito de desahogo de errores y omisiones. Aunado a que es falso que conforme a lo considerado en el “Anexo B” de la resolución impugnada, las sanciones impuestas estén correctamente fundadas y motivadas, porque no existe la debida valoración de los documentos aportados por el partido político recurrente.

En este sentido, aduce el Partido de la Revolución Democrática que el acto que se contraviene es idéntico al revocado por esta Sala Superior al dictar la sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-495/2015, ya que la autoridad administrativa electoral nuevamente omite analizar debidamente la documentación entregada por el partido político apelante.

Aunado a lo anterior, afirma que el Consejo General responsable no consideró que en la aludida sentencia quedó acreditado la incongruencia en la que incurrió, ya que lo analizado en la conclusión 12 (dice), no se trata de un

aportación en efectivo, sino en especie; no obstante lo anterior, la autoridad responsable nuevamente resuelve que la aludida aportación fue hecha en efectivo, por lo que de forma incorrecta requiere “Recibo de aportaciones en efectivo”, así como las “fichas de depósito o comprobantes de transferencia” por las supuestas aportaciones realizadas, las cuales no existieron, por lo que con la “póliza 13” aportadas mediante el Sistema Integral de Fiscalización no se acredita que en el caso de que se trata de una aportación en especie, lo cual no fue valorado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

*A juicio de esta Sala Superior los aludidos conceptos de agravios son substancialmente **fundados** como se razona a continuación.*

(...)

Ahora bien, lo fundado de los conceptos de agravio deriva de que, como se precisó, en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave del expediente SUP-RAP-495/2015; en la que declaró fundado los razonamientos lógico-jurídicos por los que el ahora apelante controvertió las conclusiones siete (7) y doce (12) de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO; identificada con la clave INE/CG795/2015.

En este sentido, respecto de la aludida conclusión siete (7), esta Sala Superior precisó que la autoridad responsable impuso una sanción al Partido de la Revolución Democrática por omitir presentar la documentación soporte de 8 (ocho) pólizas de aportaciones en especie del otrora candidato a Diputado Local, Carlos Lázaro Sánchez Tapia, correspondientes a los recibos foliados y a los controles de folios debidamente cumplimentados.

No obstante lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática afirmó que contrario a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sí registro en el Sistema Integral de Fiscalización las aportaciones en especie y la documentación soporte, para lo cual aportó como pruebas la imagen de los documentos siguientes:

- “RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTEES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES” de fecha tres de junio de dos mil quince, por un monto de \$40,900.00 (cuarenta mil novecientos pesos 00/100 M.N.), en el que se asienta que se acusa recibo de Roberto Sánchez Tapia, bien*

aportado "PERSONAL PAGADO POR EL APORTANTE PARA LA CAMPAÑA LOCAL DEL DISTRITO VII POR REALIZAR FUNCIONES DE BRIGADAS.

- *Cinco formatos de "CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES" en los que se asientan datos de diferentes folios, fechas, nombres de quien hace la aportación, tipo de campaña beneficiada y descripción de los bienes aportados.*

Por otra parte, en cuanto a la conclusión doce (12), éste órgano jurisdiccional consideró que existió una inconsistencia, ya que la autoridad responsable impuso una sanción al instituto político ahora apelante por omitir presentar la documentación soporte correspondiente a una póliza de "Aportación del candidato en efectivo..." por \$271,200.00 (doscientos setenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.); no obstante, respecto de esa conclusión, en el Dictamen Consolidado correspondiente, la Comisión de Fiscalización consideró que no se "... proporcionó los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente requisitados..." por lo se consideró que existió una incongruencia respecto de la naturaleza de la aportación, es decir, si fue hecha en efectivo o en especie.

Asimismo, esta Sala Superior concluyó que Mario Daniel Espinosa Valencia fue postulado como candidato a Presidente Municipal, por el Partido de la Revolución Democrática, para integrar el Ayuntamiento de Huimilpan, y no así del de Jalpan de la Serra, ambos en el estado de Querétaro.

Por su parte el instituto político argumentó que las aportaciones en especie hechas para la campaña del mencionado ciudadano, fueron debidamente registrados ante el Sistema Integral de Fiscalización, para lo cual aportó la imagen de los siguientes documentos:

- *RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES de fecha 05 DE ABRIL AL 03 DE JUNIO 2015, por un monto de \$160,650.00 (ciento sesenta mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), en el que se asienta que se acusa recibo de Ruy Alejandro Chazaro Espinoza, bien aportado "COMIDA, GASOLINA, SONIDO, AMBULANCIA, ETC, PARA CAMPAÑA AYUNTAMIENTOS HUIMILPAN QUERETARO.*
- *RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES de fecha 05 DE ABRIL AL 03 DE JUNIO 2015, por un monto de \$110,550.00 (ciento diez mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), en el que se asienta que se acusa recibo de Mario Daniel*

Espinoza Valencia, bien aportado “COMIDA, GASOLINA, SONIDO, AMBULANCIA, ETC. PARA CAMPAÑA AYUNTAMIENTOS HUIMILPAN QUERETARO”.

Precisado lo anterior, se debe destacar que en la resolución impugnada, dictada en cumplimiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-495/2015, se establece que la valoración de los mencionados elementos probatorios, así como las determinaciones correspondientes, están contenidas en su “Anexo B”.

De lo anterior, se constata que la autoridad responsable determinó que respecto de las pólizas 22 (veintidós), 23 (veintitrés), 24 (veinticuatro), 25 (veinticinco), 26 (veintiséis) y 27 (veintisiete), correspondientes a la subcuenta 5-3-02-02-0000, que el partido político aportó las facturas correspondientes; sin embargo la irregularidad no fue subsanada, porque omitió documentales con los contratos debidamente requisitados, y presentar los “Recibos de aportaciones en especie”.

No obstante, a juicio de esta Sala Superior, le asiste razón al instituto político recurrente, porque si bien al analizar la conclusión siete (7) en el “Anexo B” de la resolución controvertida, la autoridad responsable inserta un cuadro en el cual señala la fecha de operación, subcuenta a la que corresponde, póliza, concepto, importe y la “referencia para el Dictamen”, para el efecto de señalar cuales fueron pólizas de las “aportaciones del candidato” con relación a las que omitió proporcionar el respectivo soporte documental, lo cierto es que ninguna de esas pólizas corresponde al monto \$36,755.51 (treinta y seis mil setecientos cincuenta y cinco mil pesos 51/100 M.N.) y tampoco se precisa si, en su caso, tal documento no fue aportado ante la autoridad administrativa electoral, respecto de lo cual esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-495/2015, vinculó al Consejo General responsable que se pronunciara, en plenitud de atribuciones.

Por otra parte, en cuanto al “RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES” de fecha tres de junio de dos mil quince, por un monto de \$40,900.00 (cuarenta mil novecientos pesos 00/100 M.N.), sobre el cual la autoridad responsable también se debía pronunciar, se constata que tampoco existe un análisis y resolución en específico por parte de la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, es importante señalar que en el mencionado cuadro que se inserta en el “Anexo B” se hace referencia a la póliza 26 (veintiséis), en la cual se señala que tiene un importe que coincide con el del aludido recibo de aportaciones, aunado a que a foja quinientas treinta y nueve, en el expediente

identificado como “DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL EXPEDIENTE INE/ATG/647/2015” del registro del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, clasificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO", del expediente del recurso en que se actúa, obra copia simple del mencionado “RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES”, sin que la autoridad haya hecho razonamiento alguno al respecto en la resolución impugnada.

En cuanto al “CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES”, en los que se asientan datos de diferentes folios, fechas, nombre de quien hace la aportación, tipo de campaña beneficiada y descripción de los bienes, aportados, respecto del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se debía pronunciar en términos de lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUPRAP- 495/2015, tampoco existe consideración alguna por parte de esa autoridad en la resolución controvertida, ni en el anexo que fundamentó y motivó la sanción impuesta al partido político apelante.

Por otra parte, en cuanto a la conclusión doce (12), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el “Anexo B” de la resolución controvertida resolvió lo siguiente.

[...]

**13.4.2.3 Ayuntamientos.
b.3 Aportaciones del candidato
Segundo periodo**

De la revisión a la cuenta “Aportaciones del candidato en efectivo”, se localizó el registro de pólizas por aportación de recursos en efectivo a favor de la campaña del candidato a Presidente Municipal de Huimilpan, Ayuntamiento 7; sin embargo, omitió proporcionar su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

CANDIDATO	NUMERO POLIZA	FECHA REGISTRO	NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
Mario Daniel Espinosa Valencia	13	06/06/2015	4-2-03-01-0000	Efectivo	110,550.0
Mario Daniel Espinosa Valencia	13	06/06/2015	4-2-02-01-0000	Efectivo	160,650.0
Total					271,200.0

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 53 numeral 1 inciso b); 56, numeral 2, incisos b) y numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 32; 47, numeral 1, inciso a), fracción IV; 77, 103, 104, 107, numerales 1 y 3; 205, y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15878/15.

Con el oficio de respuesta número CEE/FINANZAS-02/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético CD que contiene:

➤ *Pantallas del Sistema Integral de Fiscalización.*

De la verificación a los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de las aclaraciones realizadas del partido político, la evidencia documental es insuficiente debido a que no proporcionó los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente requisitados en forma impresa y en medio magnético, así como las fichas de depósito en original y/o copia del estado de cuenta bancario, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

Como se demostró con anterioridad, el partido político omitió presentar la documentación soporte de la póliza referente a las aportaciones en efectivo realizadas por el candidato.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a dichas aportaciones.

*En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-495/2015**, se procede a señalar lo siguiente:*

Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético se concluye que el partido omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente a las aportaciones en efectivo realizadas por el candidato, consistente en "Recibos de Aportaciones en Efectivo", así como las fichas de depósito o comprobantes de transferencia por las aportaciones realizadas, como lo establece el

*reglamento de fiscalización en su artículo 102, numeral 5, por tal motivo la observación quedó **no subsanada**.*

En consecuencia, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Querétaro.

7. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 2 pólizas de Aportaciones del candidato en especie por \$75,647.48.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Egresos

12. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 1 póliza de Aportaciones del candidato en efectivo por \$271,200.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

[...]

De lo anterior, se constata que la autoridad responsable consideró que el partido político apelante incumplió su deber en materia de fiscalización de los recursos, porque no obstante que presentó diversa documentación, omitió acreditar de manera fehaciente las aportaciones que recibió para la campaña del candidato a Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro.

Así, de la transcripción que antecede, es posible advertir que el Consejo General responsable impuso una sanción al Partido de la Revolución Democrática por omitir presentar la documentación soporte correspondiente a una póliza de “Aportaciones del candidato en efectivo...”, por \$271,200.00, (doscientos setenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.); sin embargo, de la lectura del “Anexo B” se constata que la misma autoridad responsable razona que la irregularidad en la que incurrió partido político recurrente consistió en no proporcionar “los recibos foliados de las aportaciones en especie y controles de folios debidamente requisitados en forma impresa y en medio magnético”, es decir, existe una incongruencia al especificar si se trató de aportaciones en efectivo o en especie.

Aunado a lo anterior, en cuanto a los recibos “DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES” del periodo “05 DE ABRIL AL 03 DE JUNIO 2015”, por los montos de \$160,650.00 (ciento

sesenta mil, seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y \$110,550.00 (ciento diez mil, quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), respecto de los cuales la autoridad responsable se debía pronunciar, se constata que tampoco existe un análisis y resolución en específico.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, respecto de los conceptos de agravio por los que se controvierte la conclusión doce (12), asiste razón al Partido de la Revolución Democrática, debido a que el acto impugnado no está debidamente fundado, ni motivado, puesto que la autoridad responsable incurre en una incongruencia al señalar por una parte que la irregularidad de la que es responsable el partido político recurrente está vinculada con aportaciones en especie, mientras que también determina que la misma irregularidad está relacionada con aportaciones en efectivo.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace específicamente al inciso **b)**, **conclusiones 7 y 12**, del Anexo correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral valoró y analizó tanto la documentación presentada por el partido de referencia durante el procedimiento de fiscalización, como los planteamientos formulados por el mismo en el primero y segundo recursos de apelación interpuestos por el instituto político de referencia específicamente en lo señalado en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-495/2015, estableciendo:

- Que por lo que hace a la **conclusión 7**, el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar documentación soporte correspondiente a 2 pólizas de Aportaciones del candidato en especie por \$75,647.48.
- En el caso de la **conclusión 12**, se determina la acreditación de la aportación del candidato, respecto de la campaña a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro. Asimismo se detectó que el partido incoado omitió presentar documentación soporte correspondiente a 1 póliza de aportación del candidato.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General, determina modificar la parte considerativa de las irregularidades, modificando la Resolución INE/CG890/2015 y el Anexo B integrante de la misma, respecto de la revisión de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes, al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Querétaro, en la parte conducente al Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

13.4 Informe de la revisión de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes

13.4.2 Partido de la Revolución Democrática

13.4.2.2 Diputados Locales

b.3 Aportaciones del candidato

Segundo periodo

- ◆ De la revisión a la cuenta “Aportaciones del candidato en especie”, se localizó el registro de pólizas por aportación de recursos en especie a favor de la campaña del candidato a Diputado Local del Distrito 7, Carlos Lázaro Sánchez Tapia; sin embargo, omitió proporcionar su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

FECHA DE OPERACIÓN	SUBCUENTA	PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	\$887.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	946.35	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	900.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	955.69	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	768.06	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,000.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,019.03	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	850.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	490.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	950.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	730.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	940.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,100.09	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	921.54	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,000.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	820.44	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	900.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	890.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	849.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	450.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	859.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,249.90	(2)

FECHA DE OPERACIÓN	SUBCUENTA	PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,200.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,209.75	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	970.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	450.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	820.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	339.25	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	945.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	400.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	350.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	959.25	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	594.75	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	503.65	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,422.76	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	315.00	(2)
Subtotal póliza 12				\$36,755.51	
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	\$5,999.52	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	5,999.52	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	6,000.91	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	5,939.20	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	2,949.40	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	6,003.20	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	6,000.22	(2)
Subtotal póliza 20				\$38,891.97	
03/06/2015	5-3-02-08-0000	22	REPAP	39,000.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	23	REPAP	45,250.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	24	REPAP	43,950.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	25	REPAP	44,000.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	26	REPAP	40,900.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	27	REPAP	48,850.00	(1)
Total				337,597.48	

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15878/15.

Con el oficio de respuesta número CEE/FINANZAS-02/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

El sujeto obligado, remitió a la Autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético CD que contiene:

- Pantallas del Sistema Integral de Fiscalización.

De la verificación a los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de las aclaraciones realizadas del partido político, la evidencia documental es insuficiente debido a que no proporcionó los recibos foliados de las aportaciones en efectivo y controles de folios debidamente complementados en forma impresa y en medio magnético, por tal razón la observación se consideró parcialmente atendida.

En consecuencia, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se demostró con anterioridad, el partido político omitió presentar la documentación soporte referente a las pólizas observadas inicialmente referentes a aportaciones en especie del candidato.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a dichas aportaciones.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-495/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético, por lo que respecta a las pólizas identificadas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede por un importe de \$261,950.00, el partido presentó la documentación soporte de acuerdo a la normatividad aplicable, por tal motivo la observación en lo que se refiere a este punto **quedó atendida**.

Adicionalmente por lo que se refiere las pólizas identificadas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede por un importe de \$75,647.48 se concluye que aún cuando el partido presentó las facturas referentes a las pólizas señaladas anteriormente, las cuáles corresponden a aportaciones en especie del candidato, omitió documentarlas con los contratos respectivos debidamente requisitados; así mismo, no presentó los “Recibos de Aportaciones en Especie” correspondientes, como lo establece el Reglamento de Fiscalización en el artículo 107, por tal motivo por lo que se refiere a este punto la observación quedó **no subsanada**.

Como se indica anteriormente, el partido político omitió presentar la documentación soporte referente a las pólizas observadas inicialmente por concepto de aportaciones en especie del candidato.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a dichas aportaciones. Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-728/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Ahora bien en relación con las pólizas identificadas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro previo por \$261,950.00, se verificó nuevamente en el Sistema Integral de Fiscalización, detectándose que el partido político presentó la documentación soporte de acuerdo con la normatividad aplicable, de igual manera y toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mandató un pronunciamiento especial sobre el Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Locales cuyo monto asciende a la cantidad de \$40,900.00, (cuarenta mil novecientos pesos 00/100 M.N)”, es necesario precisar que esta autoridad electoral consideró desde la resolución primigenia que dicha conducta fue **subsanada**, toda vez que al analizar la subcuenta 5-3-02-08-00000, relativa a la póliza 26, por concepto de REPAP, se detectó un pago por la cantidad de \$40,900.00 realizado por el Partido de la Revolución Democrática, dicho saldo forma parte de las pólizas identificadas con (1), mismas que se encuentran subsanadas tal y como se muestra a continuación:

03/06/2015	5-3-02-08-0000	22	REPAP	39,000.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	23	REPAP	45,250.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	24	REPAP	43,950.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	25	REPAP	44,000.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	26	REPAP	40,900.00	(1)
03/06/2015	5-3-02-08-0000	27	REPAP	48,850.00	(1)
			Total	261,950.00	

En otro orden de ideas esta autoridad no es omisa en pronunciarse respecto a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial relativo a los cinco formatos “Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes y Candidatos en Especie para Campañas Locales” en los que el

instituto político refiere que se asientan datos de diferentes folios, fechas, nombres de quien hace la aportación, tipo de campaña beneficiada y descripción de los bienes aportados, esta autoridad al hacer un estudio de la documentación con la que cuenta detecta que se cometió un error al referirlos en el rubro de especie, perteneciendo realmente a control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes y candidatos en efectivo para campañas locales, motivo por el cual dichos controles no forman parte del estudio de las irregularidades analizadas en este.

Por lo que respecta a las pólizas identificadas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que precede por \$75,647.48:

Subtotal póliza 12	\$36,755.51
Subtotal póliza 20	\$38,891.97
Total	\$75,647.48

Se verificó nuevamente en el SIF y de su análisis y valoración se observa que aun cuando el partido presentó las facturas referentes a las pólizas señaladas anteriormente, por concepto de aportaciones en especie del candidato, omitió documentarlas con los contratos respectivos debidamente requisitados; así mismo, no presentó los respectivos “Recibos de aportaciones en especie”, como lo establece el Reglamento de Fiscalización en el artículo 107, para mayor referencia, se anexan a continuación imágenes de lo presentado mediante el SIF:

Póliza 12

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorrato	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
2	Normal	10	EGRESOS PARA CAMPAÑA	Activa	29/05/2015	29/05/2015	\$1,000.00	\$1,000.00	No	Descargar	🔍 (1)	Sin evidencia
2	Normal	11	EGRESOS PARA CAMPAÑA	Activa	03/06/2015	04/06/2015	\$3,796.72	\$3,796.72	No	Descargar	🔍 (1)	Sin evidencia
2	Normal	12	EGRESOS PARA PROCESO	Activa	03/06/2015	04/06/2015	\$36,755.51	\$36,755.51	No	Descargar	🔍 (1)	Sin evidencia
EGRESOS PARA PROCESO ELECTORAL 2014-2015												
2	Normal	13	EGRESOS PARA CAMPAÑA	Activa	03/06/2015	04/06/2015	\$5,000.00	\$5,000.00	No	Descargar	🔍 (1)	Sin evidencia
2	Normal	14	EGRESOS PARA LA CAMPAN	Activa	03/06/2015	04/06/2015	\$5,525.43	\$5,525.43	No	Descargar	🔍 (1)	Sin evidencia
2	Normal	15	EGRESOS PARA LA CAMPAN	Activa	03/06/2015	04/06/2015	\$5,519.52	\$5,519.52	No	Descargar	🔍 (1)	Sin evidencia
2	Normal	16	EGRESOS PARA CAMPAÑA	Activa	03/06/2015	04/06/2015	\$8,908.80	\$8,908.80	No	Descargar	🔍 (1)	Sin evidencia
2	Normal	17	EGRESOS PARA CAMPAÑA	Activa	03/06/2015	04/06/2015	\$11,600.00	\$11,600.00	No	Descargar	🔍 (1)	Sin evidencia
2	Normal	18	EGRESOS PARA CAMPAÑA	Activa	03/06/2015	04/06/2015	\$51,250.00	\$51,250.00	No	Descargar	🔍 (1)	Sin evidencia
2	Normal	19	EGRESOS PARA CAMPAÑA	Activa	03/06/2015	04/06/2015	\$61,117.00	\$61,117.00	No	Descargar	🔍 (1)	Sin evidencia



PÓLIZA
 Nombre del Candidato: CARLOS SANCHEZ TAPIA
 Ambito: Campaña Local
 Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática
 Cargo: Diputado Local
 Entidad: Querétaro
 RFC: SATC7106077E2
 CURP: SATC710607HDFNPR08

ESTATUS DE LA PÓLIZA: Activa
FOLIO DE LA PÓLIZA: 12

TIPO DE OPERACIÓN: Normal

FECHA DE MODIFICACION: 04/06/2015 0:00

FECHA DE REGISTRO: 04/06/2015

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2

FECHA DE OPERACIÓN: 03/06/2015

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EGRESOS PARA PROCESO ELECTORAL 2014-2015

PRORRATEO: No

TOTAL CARGO: \$ 36,755.51

CEDULA DE PRORRATEO:

TOTAL ABONO: \$ 36,755.51

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5302050000	viáticos	EGRESOS PARA PROCESO ELECTORAL	\$ 300.00	\$ 0.00
RFC DEL PROVEEDOR: COM090129SB0		FOLIO FISCAL: A7C28BDC-3A44-4806-8D5F-CBA8A44F989F		
CUENTA CLABE:				
5302050000	viáticos	EGRESOS PARA PROCESO ELECTORAL	\$ 300.00	\$ 0.00
RFC DEL PROVEEDOR: CEN051130N33		FOLIO FISCAL: EF9C14BE-9EFC-428F-AFF2-DC65E36A4FCC		
CUENTA CLABE:				

Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.7

Partido de la **PRD**

Administración de usuarios

Inicio Pólizas y Evidencias Consultar

Detalle Evidencias zip

1 de 1

Nombre Archivo Evidencia	Fecha de alta/verificación evidencia	Acciones sobre la evidencia
evidencia 1	04/06/2015	Eliminar

1 de 1

Cerrar

C:\Users\INE\AppData\Local\Microsoft\Windows\NetCache\IE\DEM2D\36\poliza12_evidencia1_N.zip

Agregar Extraer Prezar Copiar Mover Borrar Información

Nombre	Tamaño	Tamaño com.
03D727F8-B454-4E66-8B70-8ACE9A79E95.pdf	14 934	9 54
03D727F8-B454-4E66-8B70-8ACE9A79E95.xml	4 827	2 58
050336DA-D487-4FE9-9B25-51309C4C7754.pdf	684 717	570 43
050336DA-D487-4FE9-9B25-51309C4C7754.xml	4 239	2 40
0D246189-1606-4933-8951-411780941A96.pdf	80 043	75 91
0D246189-1606-4933-8951-411780941A96.xml	5 641	2 84
1132F37E-D0E8-4B25-831C-5F3D27746DA8.pdf	79 470	75 35
1132F37E-D0E8-4B25-831C-5F3D27746DA8.xml	5 643	2 84
12087286-8539-4D68-BAC8-7BC8BCFOADA2.pdf	15 006	9 45
12087286-8539-4D68-BAC8-7BC8BCFOADA2.xml	4 967	2 61
1433F6C4-F47D-4CAF-90B7-8305FCC3B0DD.pdf	79 843	75 70
1433F6C4-F47D-4CAF-90B7-8305FCC3B0DD.xml	5 633	2 83
14669228-9087-4F9E-84E2-276F17A33874.pdf	682 191	569 39
14669228-9087-4F9E-84E2-276F17A33874.xml	4 239	2 40
1814848D-7153-4DC8-910B-F7C066FDEE9A.pdf	683 868	570 08
1814848D-7153-4DC8-910B-F7C066FDEE9A.xml	4 280	2 43
224FE186-2D2A-4E66-AA13-2AC7DE26A996.pdf	79 195	75 05
224FE186-2D2A-4E66-AA13-2AC7DE26A996.xml	5 640	2 84
28225A24-2CD1-491F-ADCC-429EC588B7E3.pdf	14 839	9 04
28225A24-2CD1-491F-ADCC-429EC588B7E3.xml	4 785	2 57
2F7C1558-9244-4260-989C-74F09FA5987.pdf	9 207	7 10
2F7C1558-9244-4260-989C-74F09FA5987.xml	4 714	2 56
5B130756-33F2-4F9C-83CC-F615C78F979C.pdf	685 428	571 12
5B130756-33F2-4F9C-83CC-F615C78F979C.xml		

0 elementos seleccionados



Pólizas y Evidencias

Total de pólizas: 51, Página: 3 de 6

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorrato	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
2	Normal	20	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-2015	Activa	03/06/2015	04/06/2015	\$38,891.97	\$38,891.97	No	Descargar	📄 (1)	Sin evidencia
EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-2015												
2	Normal	21	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-2015	Activa	03/06/2015	04/06/2015	\$10,800.00	\$10,800.00	No	Descargar	📄 (1)	Sin evidencia
2	Normal	22	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-2015	Activa	03/06/2015	04/06/2015	\$39,000.00	\$39,000.00	No	Descargar	📄 (1)	Sin evidencia
2	Normal	23	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-2015	Activa	03/06/2015	04/06/2015	\$45,250.00	\$45,250.00	No	Descargar	📄 (1)	Sin evidencia
2	Normal	24	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-2015	Activa	03/06/2015	04/06/2015	\$43,950.00	\$43,950.00	No	Descargar	📄 (1)	Sin evidencia
2	Normal	25	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-2015	Activa	03/06/2015	04/06/2015	\$44,000.00	\$44,000.00	No	Descargar	📄 (1)	Sin evidencia
2	Normal	26	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-2015	Activa	03/06/2015	04/06/2015	\$40,900.00	\$40,900.00	No	Descargar	📄 (1)	Sin evidencia
2	Normal	27	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-2015	Activa	03/06/2015	04/06/2015	\$48,850.00	\$48,850.00	No	Descargar	📄 (1)	Sin evidencia
2	Normal	28	REGISTRO CONTRATO DE SERVICIOS	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$4,000.00	\$4,000.00	No	Descargar	📄 (1)	Sin evidencia
2	Normal	29	EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$1.00	\$1.00	No	Descargar	📄 (1)	Sin evidencia

INE
Instituto Nacional Electoral

PÓLIZA
Nombre del Candidato: CARLOS SANCHEZ TAPIA
Ambito: Campaña Local
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática
Cargo: Diputado Local
Entidad: Querétaro
RFC: SATC7106077E2
CURP: SATC710607HDFNPR08

ESTATUS DE LA PÓLIZA: Activa

FOLIO DE LA PÓLIZA: 20

TIPO DE OPERACIÓN: Normal

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-2015

FECHA DE MODIFICACION: 04/06/2015 0:00

FECHA DE REGISTRO: 04/06/2015

FECHA DE OPERACIÓN: 03/06/2015

PRORRATEO: No

CEDULA DE PRORRATEO:

TOTAL CARGO: \$ 38,891.97

TOTAL ABONO: \$ 38,891.97

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5301070000	Propaganda Utilitaria	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-	\$ 5,999.52	\$ 0.00
RFC DEL PROVEEDOR: CIM970625SU2 FOLIO FISCAL: C48FC3B7-239C-4E40-764B-9340E961124B				
CUENTA CLABE:				
5301070000	Propaganda Utilitaria	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-	\$ 5,999.52	\$ 0.00
RFC DEL PROVEEDOR: CIM970625SU2 FOLIO FISCAL: D2D4023C-4869-7379-4094-4CC708C06959				
CUENTA CLABE:				

FECHA DE OPERACIÓN	SUBCUENTA	PÓLIZA	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,000.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	820.44	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	900.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	890.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	849.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	450.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	859.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,249.90	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,200.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,209.75	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	970.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	450.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	820.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	300.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	339.25	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	945.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	400.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	350.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	500.00	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	959.25	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	594.75	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	503.65	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	1,422.76	(2)
03/06/2015	5-3-02-05-0000	12	Viáticos	315.00	(2)
Subtotal póliza 12				\$36,755.51	
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	\$5,999.52	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	5,999.52	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	6,000.91	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	5,939.20	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	2,949.40	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	6,003.20	(2)
03/06/2015	5-3-01-07-0000	20	Propaganda Utilitaria	6,000.22	(2)
Subtotal póliza 20				\$38,891.97	
			Total	\$75,647.48	

En consecuencia, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un monto de \$75,647.48 (**\$36,755.00 + \$38,891.97**)

13.4.2.3 Ayuntamientos.

b.3 Aportaciones del candidato

Segundo periodo

- ◆ *De la revisión a la cuenta “Aportaciones del candidato en efectivo”, se localizó el registro de pólizas por aportación de recursos a favor de la campaña del candidato a Presidente Municipal de Huimilpán; sin embargo, omitió proporcionar su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:*

CANDIDATO	NUMERO POLIZA	FECHA REGISTRO	NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
Mario Daniel Espinosa Valencia	13	06/06/2015	4-2-03-01-0000	Efectivo	\$110,550.00
Mario Daniel Espinosa Valencia	13	06/06/2015	4-2-02-01-0000	Efectivo	160,650.00
Total					\$271,200.00

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 53 numeral 1 inciso b); 56, numeral 2, incisos b) y numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 32; 47, numeral 1, inciso a), fracción IV; 77, 103, 104, 107, numerales 1 y 3; 205, y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/15878/15.

Con el oficio de respuesta número CEE/FINANZAS-02/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

El sujeto obligado, remitió a la Autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético CD que contiene:

- Pantallas del Sistema Integral de Fiscalización.

De la verificación a los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de las aclaraciones realizadas del partido político, la evidencia documental es insuficiente debido a que no proporcionó los recibos foliados de las aportaciones en efectivo y controles de folios debidamente requisitados en forma impresa y en medio magnético, así como las fichas de depósito en original y/o copia del estado de cuenta bancario, por tal razón la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se demostró con anterioridad, el partido político omitió presentar la documentación soporte de la póliza referente a las aportaciones en efectivo realizadas por el candidato.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a dichas aportaciones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-495/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Derivado del análisis, evaluación y valoración de la documentación presentada en tiempo y forma por el partido, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como documentación física y en medio magnético se concluye que el partido omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente a las aportaciones realizadas por el candidato, consistente en “Recibos de Aportaciones en Efectivo”, así como las fichas de depósito o comprobantes de transferencia por las aportaciones realizadas, como lo establece el reglamento de fiscalización en su artículo 102, numeral 5.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a dichas aportaciones. Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-728/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Las operaciones observadas se identificaron en el SIF en el rubro aportaciones en efectivo; sin embargo el partido presentó como soporte documental un archivo Excel en el que describe bienes aportados en especie, registro del cual como ya se indicó anteriormente no presentó evidencia documental alguna por lo cual esta autoridad no tuvo certeza del origen del registro, por lo que procedió a realizar una

revisión exhaustiva en los estados de cuentas bancarios y registros realizados por el partido; sin embargo, no se identificaron evidencia vinculante con dichos importes.

Por lo anterior, el partido político omitió presentar la documentación soporte referente a las pólizas observadas inicialmente por concepto de aportaciones en efectivo del candidato por un monto de \$271,200.00.

Esta autoridad reitera que la irregularidad objeto de estudio es aportación del candidato en efectivo, toda vez que del análisis del mismo, se desprende que nos encontramos frente a una operación identificada en los registros del SIF como efectivo, dichas operaciones constituyen en general, una fuente de ingresos, es preciso referir que de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización, las aportaciones de los partidos políticos pueden ser de militantes en efectivo, transferencia, o cheque, y que estos deberán documentarse con lo siguiente: original de la ficha del depósito o copia del estado de cuenta bancario en donde se observe e identifique la cuenta bancario de origen y destino; el recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencia de elector según corresponda.

Referente a las pólizas observadas por un importe de \$271,200.00, se verificó nuevamente el Sistema Integral de Fiscalización, de su análisis y valoración se observa que el partido omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente a las aportaciones en efectivo realizadas por el candidato, consistente en “Recibos de aportaciones en efectivo”, así como las fichas de depósito o comprobantes de transferencia por las aportaciones realizadas, como lo establece el Reglamento de fiscalización en su artículo 102, numeral 5; para mayor referencia, se anexan a continuación imágenes de lo presentado mediante el SIF:

The screenshot shows the SIF interface with the following data table:

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estado	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorrateo	Anexos sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
2	Normal	10	INGRESO PARA CAMPAÑA L	Activa	28/05/2015	28/05/2015	\$1,000.00	\$1,000.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Normal	11	INGRESO PARA CAMPAÑA L	Activa	03/06/2015	03/06/2015	\$15,000.00	\$15,000.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Normal	12	EGRESOS PARA CAMPAÑA L	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$318,877.78	\$318,877.78	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Normal	13	EGRESOS PARA CAMPAÑA L	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$271,200.00	\$271,200.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Aporte	14	CANCELACION DE LA POLIZA	Activa	03/06/2015	16/06/2015	\$271,200.00	\$271,200.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Aporte	15	EGRESOS PARA CAMPAÑA L	Activa	03/06/2015	16/06/2015	\$271,200.00	\$271,200.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Aporte	16	CANCELACION DE LA POLIZA	Activa	03/06/2015	16/06/2015	\$318,877.78	\$318,877.78	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Aporte	17	EGRESOS PARA CAMPAÑA L	Activa	03/06/2015	16/06/2015	\$318,877.78	\$318,877.78	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia

Página



INE
Instituto Nacional Electoral

PÓLIZA
Nombre del Candidato: MARIO DANIEL ESPINOSA VALENCIA
Ámbito: Campaña Local
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática
Cargo: Ayuntamiento
Entidad: Querétaro
RFC: EVM840509H89
CURP: EVM840509HQTSLR09

ESTATUS DE LA PÓLIZA: Activa
FOLIO DE LA PÓLIZA: 13
TIPO DE OPERACIÓN: Normal
PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-2015

FECHA DE MODIFICACION: 06/06/2015 0:00
FECHA DE REGISTRO: 06/06/2015
FECHA DE OPERACIÓN: 03/06/2015

PRORRATEO: No
CEDULA DE PRORRATEO:

TOTAL CARGO:	\$ 271,200.00
TOTAL ABONO:	\$ 271,200.00

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5301070000	Propaganda Utilitaria	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-	\$ 271,200.00	\$ 0.00
RFC DEL PROVEEDOR:		FOLIO FISCAL:		
CUENTA CLABE:				
4203010000	Efectivo	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-	\$ 0.00	\$ 110,550.00
RFC DEL PROVEEDOR:		FOLIO FISCAL:		
CUENTA CLABE:				

1 of 2

Página

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
4202010000	Efectivo	EGRESOS PARA CAMPAÑA LOCAL 2014-	\$ 0.00	\$ 160,650.00
RFC DEL PROVEEDOR:		FOLIO FISCAL:		
CUENTA CLABE:				

2 of 2

En consecuencia, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, la observación quedó **no subsanada**.

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

7. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 2 pólizas de Aportaciones del candidato en especie por \$75,647.48.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político. En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-728/2015, no se modificó el monto involucrado.

Egresos

12. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 1 póliza de Aportaciones del candidato por \$271,200.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político. En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-728/2015, no se modificó el monto involucrado.

6. Que la Sala Superior, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG890/2015**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis del **considerando 6.2** relativo a los Informes de campaña de los candidatos del **Partido de la Revolución Democrática** a los cargos de Gobernador, Diputado Local y

Ayuntamientos en el estado de Querétaro, específicamente el **inciso b) conclusiones 7 y 12**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al **Considerando 5** y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, es la siguiente:

2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 7 y 12.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el **Considerando 5**, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: conclusiones **7 y 12**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el **Considerando 5** contiene el resultado de la valoración a las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente, así como la determinación correspondiente en consideración a lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analizan las conclusiones sancionatorias recurridas, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba a que hace alusión el Partido de la Revolución Democrática.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el **Considerando 5**, es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy

claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el **Considerando 5** del presente Acuerdo.

Diputados Locales

Aportación del candidato

Segundo periodo

Conclusión 7

“7. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 2 pólizas de Aportaciones del candidato en especie por \$75,647.48”

Ayuntamientos

Aportaciones del candidato

Segundo periodo

Conclusión 12

“12. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 1 póliza de Aportaciones del candidato por \$271,200.00.”

En consecuencia, al **omitir presentar la documentación soporte de diversas pólizas contables**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$346,847.48 (\$75,647.48 + \$271,200.00)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no comprobar con la documentación soporte correspondiente los ingresos reportados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y

omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015¹, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

¹ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para

desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra el mismo bien jurídico tutelado; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones referidas del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió presentar la documentación soporte que amparara el ingreso reportado y obtenido durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral aludido.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión consistente en incumplir con su obligación de comprobar sus ingresos en el Informe de Ingresos y Egresos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral referido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido no presentó en el Informe de Campaña, la documentación comprobatoria que amparara los ingresos reportados, por consiguiente, omitió comprobar el origen lícito de los mismos, como a continuación se detalla:

Descripción de las irregularidades observadas
7. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 2 pólizas de aportaciones del candidato en especie por \$75,647.48.
12. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 1 póliza de aportaciones del candidato por \$271,200.00.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el ente político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna “Descripción de las Irregularidades observadas” del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral aludido.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Querétaro.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar los ingresos recibidos, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito violó los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el ente político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 96.

- 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)"

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, el partido resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del ente político trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, el ente político tuvo un ingreso no comprobado en virtud de que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones en comento, es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades imputables al ente político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el Partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no presentar la documentación comprobatoria de los ingresos reportados durante el periodo de campaña.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el ente político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente político se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el ente obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el Proceso Electoral aludido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto obligado de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad la documentación que acreditara la comprobación de los ingresos recibidos durante el periodo establecido, impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el ente político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no comprobó sus ingresos en el Informe de Campaña sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al Proceso Electoral aludido; esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho periodo, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos durante el ejercicio fiscal 2016, el veintidós de enero de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **\$5,900,117.40 (cinco millones novecientos mil, ciento diecisiete pesos 40/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de febrero de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG795/2015	\$433,147.90	\$0.00	\$433,147.90

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$433,147.90 (cuatrocientos treinta y tres mil ciento cuarenta y siete pesos 90/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 7

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$75,647.48 (Setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos 48/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de este Acuerdo, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$75,647.48 (Setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos 48/100 M.N.)³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,079 (Mil setenta y nueve) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$75,637.90 (Setenta y cinco mil seiscientos treinta y siete pesos 90/100 M.N.)**.

Conclusión 12

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$271,200.00 (Doscientos setenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben

considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de este Acuerdo, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$271,200.00 (Doscientos setenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3868 (Tres mil ochocientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

de **\$271,146.80 (Doscientos setenta y un mil ciento cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)**.

7.- Que las sanciones originalmente impuestas al Partido de la Revolución Democrática, en la Resolución **INE/CG890/2015** en su **Resolutivo SEGUNDO**, **consistió en:**

Resolución INE/CG/890/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido de la Revolución Democrática					
7. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 2 pólizas de Aportaciones del candidato en especie por \$75,647.48	\$75,647.48	Una multa consistente en 1079 DSMGV equivalente a \$75,637.90	7. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 2 pólizas de Aportaciones del candidato en especie por \$75,647.48	\$75,647.48	Una multa consistente en 1079 DSMGV equivalente a \$75,637.90
12. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 1 póliza de aportaciones del candidato en efectivo por \$271,200.00	\$271,200.00	Una multa consistente en 3868 DSMGV equivalente a \$271,146.80	12. El partido omitió presentar documentación soporte correspondiente a 1 póliza de aportaciones del candidato por \$271,200.00	\$271,200.00	Una multa consistente en 3868 DSMGV equivalente a \$271,146.80

8.- Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, si impone al Partido de la Revolución Democrática las sanciones consistentes en:

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 7 y 12.

Conclusión 7

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en **1079 (mil setenta y nueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$75,637.90 (Setenta y cinco mil seiscientos treinta y siete pesos 90/100 M.N.)**.

Conclusión 12

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en **3868 (tres mil ochocientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo general

vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$271,146.80 (Doscientos setenta y un mil ciento cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)**.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG890/2015**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y de Ayuntamientos correspondientes, al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Querétaro así como el Anexo integrante de dicha resolución, en los términos precisados en los considerandos **5, 6 y 8**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral del estado de Querétaro, a efecto de que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-728/2015.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**